

INE/CG1094/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL C. ANGEL ERNESTO ARAUJO BETANZOS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, EL C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/569/2021** integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual, denuncia al Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a la Presidenta Municipal de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, específicamente por el gasto realizado en una caravana o desfile de cierre de campaña, presuntamente vulnerando la normatividad aplicable a la campaña electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el Estado de Guanajuato. (Fojas 2 - 70 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

“PRIMERO. Como es conocido por este Organismo Electoral, en fecha 07 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. En fecha 4 de abril de 2021, mediante Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Sesión Especial Urgente, el denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA fue formalmente designado como CANDIDATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para buscar la elección consecutiva al cargo de presidente municipal del Municipio de Guanajuato; hecho públicamente conocido, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que puede ser verificado mediante la inspección de la transmisión en vivo de fecha 4 de abril de 2021, publicada en redes sociales, específicamente en la página de Facebook a cargo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/IEEGTO/videos/3715356048512924>

TERCERO. Consecuencia de lo anterior, el ahora denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, en fecha 5 de abril de 2021, a las 00:28 horas (cero horas con veintiocho minutos) dio inicio a su campaña electoral, en compañía de su familia y equipo de campaña.

Lo anterior, puede ser consultable dentro de la red social "Facebook", específicamente en la página oficial del C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, cuyo nombre de usuario es "Alejandro Navarro"; a través de la transmisión en vivo ahí publicada en fecha 05 de abril de 2021 a las 00:28 horas (cero horas con veintiocho minutos), mediante la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/284344246401571/>

CUARTO. En fecha 1 de abril de 2021, alrededor de las 18:30 horas, el candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, en compañía de su equipo de campaña, de integrantes de su planilla, de la candidata a diputada local por el Distrito VIII, Lilia Margarita Rionda Salas y de varios simpatizantes del Partido Acción Nacional, al cual pertenece, llevaron a cabo por diversas calles del municipio de Guanajuato, una caravana o desfile denominado "Marcha por La Paz, la Honestidad, la Justicia y la Democracia", ello con motivo de su cierre de campaña.

Dicha caravana o desfile, realizó un recorrido que inició en el Jardín Embajadoras y culminó en la Plaza Miguel Hidalgo, también conocida como "Las Ranas", pasando por diversas calles de esta ciudad de Guanajuato. Es importante hacer notar que el desfile al que se hace referencia, se encontraba encabezado por una patrulla perteneciente a la Policía Vial del Municipio de Guanajuato, así como custodiada por varios oficiales de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, quienes se encontraban cerrando el paso a la circulación de los vehículos que transitaban por las diversas vialidades por las cuales pasaba la caravana aludida.

Es importante mencionar que, durante el desarrollo de la caravana que nos ocupa dentro del presente punto, realizada por el hoy denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, se observó en todo momento, al frente de la misma, un vehículo (camioneta) marca Ford, rotulado en colores rosa y azul, mismo que en su cofre y costados ostenta el logotipo y leyenda "HECHOS EN GUANAJUATO"; asimismo, en los costados de dicho vehículo, se observan las leyendas "Sí voto PAN" y "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL" y, en su parte posterior, nuevamente las leyendas "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", "Sí voto PAN", las direcciones de la diversas redes sociales del denunciado y una caricatura personificando al candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.

Asimismo, las personas que participaron en ella, portaron gran cantidad de bengalas de humo en colores azul y naranja, y banderas blancas con las leyendas "Sí voto PAN", "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", con el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN); de igual manera, varias mantas y pancartas con diversas frases de apoyo a MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, observándose también la participación de un grupo musical conformado de personas con instrumentos de percusión tocando al ritmo de batucada.

No omito mencionar que dentro de este desfile denominado "Marcha por La Paz, la Honestidad, la Justicia y la Democracia" estuvo presente una botarga que alude al personaje del candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, así como una banda de guerra y diversos personajes del folclor guanajuatense denominado "El Torito".

Los hechos descritos en el presente punto, pueden ser consultados dentro de la red social "Facebook", específicamente en la página oficial y verificada de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, cuyo nombre de usuario es "Alejandro Navarro"; a través de la transmisión en vivo ahí publicadas en fecha 1 de junio de 2021 a las 18:59 horas (dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos), mediante la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/976013893180237>

Asimismo, dentro de la publicación realizada en la red social "Facebook", específicamente en la página oficial y verificada de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, cuyo nombre de usuario es "Alejandro Navarro"; a través de la publicación realizada en fecha 1 de junio de 2021 a las 22:33 horas (veintidós horas con treinta y tres minutos), visible mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/4038747799495305>

Con base en lo vertido en el presente punto, solicito se investigue, contabilice y determine la cantidad monetaria que ha sido erogada por MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, por concepto de la realización de esta caravana o desfile denominado "Marcha por La Paz, la Honestidad, la Justicia y la Democracia". Asimismo, se investigue, contabilice y determine la cantidad monetaria que ha sido erogada por concepto de los diversos utilitarios en ella empleados, mismos que ya han sido referidos dentro del presente punto, tales como banderas, botarga, vehículo rotulado, instrumentos de percusión o grupo musical que tocó al ritmo de batucada durante el recorrido, mantas, pancartas, bengalas de humo, asistencia de personajes y vestuario del folclor guanajuatense -denominado "El Torito"-, asistencia y participación de banda de guerra, entre otros.

QUINTO. Asimismo, la tarde del mismo 1 de junio de 2021, la caravana a la que se ha hecho referencia en el punto inmediato anterior, tuvo su punto culmen en la Plaza Miguel Hidalgo de esta ciudad de Guanajuato, también conocida como "Las Ranas", lugar donde se llevó a cabo un mitin con motivo del cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional (PAN), MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.

En dicho mitin, en primer término, tuvieron lugar varios discursos dirigidos a los presentes, entre ellos, el mensaje del candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. Es importante hacer mención de que, en dicho evento, se contó con un escenario profesional y de gran magnitud, mismo que contó con equipo) profesional de sonido, iluminación y video; de igual manera, se contó con la participación de cinco grupos musicales, siendo estos "Dinastía Mendoza de Valle de Santiago, Gto.", "Grupo Teniente", "Territorio Guana Bi", "Grupo Santa Cruz" y "Fideo Cósmico".

Durante el desarrollo de dicho evento, siendo este en primer término un mitin político, para culminar en un baile masivo, se contó con gran cantidad de banderas, mismas que han quedado descritas en el punto que antecede, lonas y pancartas que también ya han sido señaladas en el punto CUARTO de este escrito, así como bengalas de humo en colores azul y naranja.

Los hechos descritos en el presente punto, pueden ser consultados dentro de la red social "Facebook", específicamente en la página oficial y verificada de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, cuyo nombre de usuario es "Alejandro Navarro"; a través de la transmisión en vivo ahí publicada en fecha 1 de junio de 2021 a las 19:53 horas (diecinueve horas con cincuenta y tres minutos), mediante la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/3002342890044043>

Asimismo, dentro de la publicación realizada en la red social "Facebook", específicamente en la página oficial y verificada de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, cuyo nombre de usuario es "Alejandro Navarro"; a través de la publicación realizada en fecha 1 de junio de 2021 a las 22:41 horas (veintidós horas con cuarenta y un minutos), visible mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/4038763192827099>

Con base en lo vertido en el presente punto, solicito se investigue, contabilice y determine la cantidad monetaria que ha sido erogada por MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, por concepto de la realización de este mitin de cierre de campaña y baile masivo que ha quedado señalado y descrito dentro del presente punto. Asimismo, se investigue, contabilice y determine la cantidad monetaria que ha sido erogada por concepto de los diversos utilitarios empleados en este evento, mismos que ya han sido referidos dentro del presente punto, tales como banderas, botarga, vehículo rotulado, bengalas de humo, contratación de los cinco diferentes grupos musicales que tuvieron intervención, mantas, pancartas, asistencia de personajes y vestuario del folclor guanajuatense -denominado "El Torito"-, asistencia y participación de banda de guerra, escenario que fue montado para el efecto, equipo de audio, iluminación, pantallas gigantes, entre otros."

Por otra parte, las pruebas aportadas por la parte denunciante son las siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento en favor del suscrito Licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, mismo que me acredita como Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

2- INSPECCIÓN OCULAR: Que deberá aportar esta Unidad Técnica, toda vez que solicito se sirva comisionar personal a su cargo para que tengan a bien verificar todas las ligas y enlaces electrónicos proporcionados dentro del apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA", del presente escrito, solicitando se tengan por reproducidas, como si a la letra se insertaran dentro de este capítulo de pruebas, a efecto de evitar

repeticiones innecesarias. Lo anterior, a efecto de constatar la existencia de los hechos ahora investigados y ya descritos dentro de esta queja.

3.- TÉCNICA: Consistente en 14 (catorce) fotografías impresas y a color donde se aprecia lo siguiente:

- Fotografía donde se aprecia la calle Avenida Juárez, a la altura de Plaza de la Paz, donde se observa un agente de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, cerrando el tránsito de los vehículos de esa vialidad.

- Fotografía donde se observa un tumulto de personas con banderas y distintivos alusivos al Partido Acción Nacional (PAN), entre ellos una bandera blanca con las leyendas "Sí voto PAN 6 DE JUNIO", "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL".

- Fotografía donde se observa un tumulto de personas, con una bandera blanca que contiene las leyendas "Sí voto PAN 6 DE JUNIO", "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL". Entre las personas se observa al candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, de espaldas.

- Fotografía donde se observa un tumulto de personas, con una bandera blanca que contiene las leyendas "Sí voto PAN 6 DE JUNIO", "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL". Entre las personas se observa al candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, de frente.

- Fotografía en la que se aprecia un tumulto de personas en la calle Av. Juárez, quienes tienen banderas blancas con las leyendas "Sí voto PAN 6 DE JUNIO", "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL". También se observa una botarga que hace alusión al personaje del candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.

- Fotografía en la que se aprecia en la calle Alonso, a un elemento de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, deteniendo el tránsito de los vehículos que transitan por esa calle.

- Cuatro fotografías en las cuales se aprecia en la calle Avenida Juárez, varias personas, entre las cuales se observa a una persona que porta una playera blanca que contiene en la parte posterior el logotipo con la leyenda "HECHOS EN GUANAJUATO"; al fondo se observan varias personas ataviadas con la vestimenta típica del folclor Guanajuatense denominado "El Torito".

- Fotografía de la calle Avenida Juárez, en la cual se observa a varias personas, de las cuales dos de ellas portan una pancarta grande en color azul, misma que

contiene frases de apoyo al candidato MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. Asimismo, se observa una banda de guerra, constituida de forma numerosa.

- Fotografía en la cual se aprecia un tumulto de personas en la Avenida Juárez, de las que destacan dos de ellas portando una pancarta o manta grande, en color azul, misma que contiene la frase "NAVARRO AMIGO EL ENCINO ESTA CONTIGO 100% PAN", con la imagen de un corazón.

- Fotografía en la cual se aprecia una numerosa banda de guerra, constituida por gran cantidad de personas, tambores y cornetas; sus integrantes se encuentran uniformados con vestimenta de camuflaje en colores azul y gris, todo ello en Avenida Juárez.

- Fotografía en la cual se aprecia una bandera del Partido Acción Nacional (PAN) y, al fondo, varias personas entre las que destacan dos elementos con uniforme de la Policía Vial del Municipio de Guanajuato y también se observa la parte trasera de una patrulla de Policía Vial del Municipio de Guanajuato.

La presente prueba técnica, que consta de las catorce fotografías impresas y a color, ya descritas, se ofrece con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "CUARTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" del presente escrito.

4.- TÉCNICA: Consistente en 5 (cinco) fotografías impresas y a color donde se aprecia lo siguiente:

- Fotografía donde se aprecia la Plaza Miguel Hidalgo, también conocida como "Las Ranas", en la que se observa un tumulto de gente, en concreto un festejo masivo donde las personas asistentes portan banderas blancas con las leyendas "Sí voto PAN 6 DE JUNIO" y "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL". Al fondo se observa un escenario de grandes magnitudes, montado con estructuras de metal, pantallas gigantes a color, equipo profesional de audio e iluminación, y un toldo que cubre todo el escenario.

- Una segunda fotografía donde se aprecia la Plaza Miguel Hidalgo, también conocida como "Las Ranas", en la que se observa un tumulto de gente, en concreto un festejo masivo donde las personas asistentes portan banderas blancas con las leyendas "Sí voto PAN 6 DE JUNIO" y "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL". Al fondo se observa un escenario de grandes magnitudes, montado con estructuras de metal, pantallas gigantes a color, equipo profesional de audio e iluminación, y un toldo que cubre todo el escenario. En el escenario se aprecian los integrantes del equipo de campaña de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA y la botarga que hace alusión al personaje del citado candidato.

- Una tercera fotografía donde se aprecia el mismo escenario que ha sido descrito en el párrafo precedente, de igual forma se aprecia un tumulto de personas quienes portan banderas blancas con las leyendas "Sí voto PAN 6 DE JUNIO" y "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", en la pantalla se observa que se encuentra hablando Lilia Margarita Rionda Salas. Asimismo, se observa la botarga que hace alusión al personaje del candidato denunciado, MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.

- Fotografía donde se observa en la Plaza Miguel Hidalgo, también conocida como "Las Ranas", el escenario que ya ha quedado descrito con antelación, un tumulto de personas y en el ambiente se observa el efecto de las bengalas de humo en color naranja.

- Fotografía donde se observa de cerca, el escenario que ya ha sido referido en párrafos anteriores, con iluminación y equipo de audio y video profesionales, pantallas gigantes a color y, en el ambiente se observa el efecto de las bengalas de humo en colores azul y naranja. Asimismo, se observa un tumulto de personas y banderas blancas con las leyendas "Yo sí voto PAN 6 DE JUNIO" y "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL".

La presente prueba técnica, que consta de las cinco fotografías impresas y a color, ya descritas, se ofrece con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" del presente escrito.

5.- **TÉCNICA:** Consistente en una grabación de audio, misma que se encuentra contenida en un disco cd regrabable, que se entrega dentro de un sobre de papel color blanco, de la cual se desprende lo siguiente-

- Una grabación de audio, con una duración de 6:15 minutos (seis minutos con quince segundos), consistente en la solicitud de cotización para la contratación del grupo musical "Dinastía Mendoza de Valle de Santiago, Gto.", ello en cuanto a los costos que tiene el realizar una presentación musical en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, desprendiéndose dos costos: Sin equipo de audio, en \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 001100 M.N.) y con equipo de audio, en \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

La presente prueba técnica que consta de una grabación de audio, misma que ya ha quedado descrita, es con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA", del presente escrito.

6.- **TÉCNICA:** Consistente en dos videograbaciones, de dos transmisiones en vivo, tomadas de la red social "Facebook", específicamente de la página oficial y verificada de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, mismas que se encuentran soportadas dentro del mismo disco cd regrabable, que se entrega dentro de un sobre de papel color blanco, descrito en el punto inmediato anterior en los siguientes términos:

- Videograbación tomada de la transmisión en vivo ahí publicada en fecha 1 de junio de 2021, a las 18:59 horas (dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos), mediante la liga electrónica <https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/976013893180237>, misma que ha quedado citada y descrita en el punto número CUARTO del apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA", del presente curso.

- Videograbación tomada de la transmisión en vivo ahí publicada en fecha 1 de junio de 2021, a las 19:53 horas (diecinueve horas con cincuenta y tres minutos), mediante la liga electrónica <https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/3002342890044043>, misma que ha quedado citada y descrita en el punto número QUINTO del apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA", del presente curso.

La presente prueba técnica que consta de dos videograbaciones de las transmisiones en vivo a través de la red social "Facebook" ya precisadas, es con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro de los puntos "CUARTO" y "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" del presente escrito de denuncia y se aportan también como videograbación de dichas transmisiones en vivo, ad cautelam de que las mismas sean eliminadas o inhabilitadas de la página de Facebook oficial y verificada que ya ha sido señalada, perteneciente al denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.

7.- **TÉCNICA:** Consistente en 7 (siete) capturas de pantalla impresas y a color, en las cuales se aprecian los detalles de los servicios musicales y cotización del grupo musical "Fideo Cósmico".

La presente prueba técnica que consta de siete capturas de pantalla, mismas que ya han quedado descritas, es con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" de la presente queja.

8.- **TÉCNICA:** Consistente en 2 (dos) capturas de pantalla impresas y a color, en las cuales se aprecia una conversación a través de Whatsapp, con el equipo del "Grupo Guana Bi", donde se proporcionan los detalles de sus servicios musicales y la cotización de los mismos.

La presente prueba técnica que consta de dos capturas de pantalla, mismas que ya han quedado descritas, es con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" de la presente queja.

9.- **TÉCNICA:** Consistente en 3 (tres) capturas de pantalla impresas y a color, en las cuales se aprecia una conversación a través de Whatsapp, con el equipo del "Grupo Teniente", donde se proporcionan los detalles de sus servicios musicales y la cotización de los mismos.

La presente prueba técnica que consta de tres capturas de pantalla, mismas que ya han quedado descritas, es con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" de la presente queja.

10.- **TÉCNICA:** Consistente en 13 (trece) fotografías, extraídas de la publicación de la red social "Facebook", específicamente de la página oficial y verificada de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, cuyo nombre de usuario es "Alejandro Navarro"; en concreto, de la publicación realizada en fecha 1 de junio de 2021 a las 22:33 horas (veintidós horas con treinta y tres minutos), visible mediante el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/4038747799495305>, misma que ya ha sido señalada y descrita en el punto número CUARTO del apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA", del presente ocuroso.

La presente prueba técnica que consta de trece fotografías de la publicación a través de la red social "Facebook" ya precisada, es con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "CUARTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" del presente escrito de denuncia y se aportan también como fotografías, ad cautelam de que las mismas sean eliminadas o inhabilitadas de la página de Facebook oficial y verificada que ya ha sido señalada, perteneciente al denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.

11.- **TÉCNICA:** Consistente en 13 (trece) fotografías, extraídas de la publicación de la red social "Facebook", específicamente de la página oficial y verificada de MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, cuyo nombre de usuario es "Alejandro

Navarro"; en concreto, de la publicación realizada en fecha 1 de junio de 2021 a las 22:41 horas (veintidós horas con cuarenta y un minutos), visible mediante el enlace electrónico <https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/4038763192827099>, misma que ya ha sido señalada y descrita en el punto número QUINTO del apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA", del presente curso.

La presente prueba técnica que consta de trece fotografías de la publicación a través de la red social "Facebook" ya precisada, es con la finalidad de acreditar y reforzar los hechos descritos y denunciados dentro del punto "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA" del presente escrito de denuncia y se aportan también como fotografías, ad cautelam de que las mismas sean eliminadas o inhabilitadas de la página de Facebook oficial y verificada que ya ha sido señalada, perteneciente al denunciado MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA."

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión en términos de lo establecido en el artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a fin de conocer respecto del presunto gasto realizado en una caravana o desfile de cierre de campaña, presuntamente vulnerando la normatividad aplicable a la campaña electoral; por lo que, es procedente la admisión del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/569/2021/GTO**. (Fojas 72 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 74 del expediente)
- b) El trece de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 123 del expediente)

V. Aviso de recepción de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio

INE/UTF/DRN/28716/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 75 del expediente)

VI. Aviso de recepción de queja a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28717/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 78 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28718/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de los elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja de la 81 - 82 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28719/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de los elementos de prueba que integran el escrito de queja. Sin que realizara la contestación respectiva. (Foja de la 83 a 88 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato por el Partido Acción Nacional.

- a) Mediante auto de once de junio de dos mil veintiuno se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, por el Partido Acción, el inicio y emplazamiento del procedimiento que nos ocupa, corriéndole traslado en medio magnético con todas las constancias que integraban, hasta ese momento, el expediente que nos ocupa. (Foja de la 89 a 92 del expediente)

- b)** Mediante oficio INE/UTF/GTO/310/21, de cinco de julio de dos mil veintiuno, la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Estado de Guanajuato, remitió las constancias de notificación relativas al emplazamiento efectuado al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña. (Foja 93 del expediente)
- c)** El veinte de junio de dos mil veintiuno, se emplazó al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña mediante oficio INE/UTF/DRN/30348/2021, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización. (De foja 94 a 110 del expediente)
- d)** El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de contestación al emplazamiento recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña comparece a exponer sus defensas y excepciones al tenor de los siguientes argumentos: (Foja 111+ - 104 del expediente)

“Causas de improcedencia y sobreseimiento

Se estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, correlacionada con el artículo 440 numeral 1 inciso e) fracción 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la queja que se contesta ostenta el carácter de frívola al estar sustentada en hechos que no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se destaca que los hechos narrados en el capítulo tercero del escrito de queja, específicamente los comprendidos entre los numerales tercero del escrito de queja y décimo quinto, se refieren única y exclusivamente a una relación sucinta de las actividades de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, Mario Alejandro Navarro Saldaña, la cual además es acompañado de un caudal probatorio que se limita a reproducir la difusión que se ha realizado por el candidato de dichos actos de campaña.

Los artículos 195, 196, 198 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regula las actividades permitidas durante el periodo de campañas; destacando las modalidades en que podrán realizarse los actos de campaña y su difusión, resaltando el contenido normativo de lo siguiente:

(...)

Ahora bien, de la lectura cuidadosa de los hechos que dan sustento a la queja de mérito, así como del material probatorio presentado por el oferente, se advierte que los hechos que se pretenden someter a revisión por esa autoridad fiscalizadora se refieren a actos de campaña en que se ha hecho difusión de propaganda electoral y entrega de artículos promocionales utilitarios del candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, todo lo cual entra en el espectro de permisión amparado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, es específico de los artículos anteriormente transcritos, sin que dichas conductas constituyan por sí una transgresión a la normatividad electoral.

Además, debe considerarse que la información relativa se encuentra registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dando cuenta de dicha situación de la legalidad de las actividades descritas.

Consecuentemente al corresponder los hechos denunciados a una relación de actividades lícitas que no constituyen una infracción a la normatividad electoral por consistir en actos de campaña amparados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, debe estimarse actualizada la causal de improcedencia invocada y, por tanto, decretar el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en los términos del artículo 32, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Contestación a los hechos y aclaraciones.

No obstante las causas de improcedencia y sobreseimiento actualizadas, ad cautelam se procede a contestar los hechos que dan motivo a la queja de mérito.

Primero: El correlativo no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

Segundo: El correlativo no se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

Tercero: El correlativo no se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

Cuarto: El hecho señalado en el correlativo es falso. Se informa a esa autoridad que el día 01 de abril de 2021 no se realizó ninguna caravana o desfile denominado “Marcha por la Paz, la Honestidad, la Justicia y la Democracia”, puesto que en esa fecha aún no iniciaba el periodo de campañas del Proceso Electoral 2021. No obstante, le informo que es cierto que realizó una marcha con esa denominación, misma que se llevó a cabo con motivo del cierre de campaña del suscrito en fecha 01 de junio de 2021, cuya realización se encuentra debidamente amparada en el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, por lo que no existe violación alguna a la normatividad electoral que derive con motivo de su ejecución.

Con relación a lo señalado respecto a la presencia de unidades de policía vial del municipio de Guanajuato, se informa que estas no formaron parte de la “Marcha por la Paz, a la Honestidad, a la Justicia y la Democracia”; por el contrario, su presencia ha sido en función de las propias atribuciones que las autoridades municipales tienen a fin de garantizar el libre desarrollo de tal acto, lo cual también se encuentra previsto en el mismo artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al vehículo marca Ford, rotulado, con logotipos y leyendas tales como “Hechos en Guanajuato”, “Sí voto PAN” y “Navarro Candidato Presidente Municipal”, dicho vehículo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la póliza número 3 del primer periodo.

Con relación a bengalas de humo en colores azul y naranja, personas con instrumentos de percusión tocando al ritmo de batucada, así como las banderas blancas con las leyendas de “Sí voto PAN” y “Navarro Candidato Presidente Municipal”, con logotipo del Partido Acción Nacional, éstas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la póliza número 4 del segundo periodo y 10 del periodo respectivamente; en cuanto a las mantas y pancartas con frases de apoyo, éstas corresponden a particulares, los cuales participaron y realizaron las mantas como una manifestación propia de su voluntad, por lo que no se pueden considerar atribuibles a gastos de campaña del suscrito.

La botarga señalada que alude al personaje del candidato, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la póliza número 28 del primer periodo; asimismo la banda de guerra y “El Torito”, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la póliza número 4 del segundo periodo.

Quinto: Los hechos descritos en el correlativo son ciertos. No obstante, se formulan las siguientes precisiones:

El escenario, equipo de sonido, iluminación y video, así como lo participación de los grupos musicales “Dinastía Mendoza de Valle de Santiago, Gto.”, “Grupo Teniente”, Territorio Guana Bi”, “Grupo Santa Cruz” y “Fideo Cósmico”, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la póliza número 4 del segundo periodo.”

Ofreciendo como prueba de su parte la siguiente:

1. *La documental pública consistente en las pólizas con número 3, 10 y 28 del primer periodo y 4 del segundo periodo, generadas por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

X. Razón y Constancia.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación del contenido de las direcciones URL proporcionadas por el quejoso C. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en el escrito de queja que nos ocupa. (Fojas de la 124 a la 128 del expediente)
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta del contenido del Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de búsqueda de operaciones, los registros del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces candidato por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, respecto de reporte de gastos realizados por concepto de “CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO”, así como de la contratación de una botarga y diversos utilitarios. (Fojas de la 129 a la 145 del expediente)
- c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta del contenido del Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de “Catálogos” y posteriormente “Agenda de Eventos”, a fin de conocer los eventos que registró el entonces candidato C. Mario Alejandro Navarro Saldaña. (Foja de la 146 a la 150 del expediente)
- d) El dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta del contenido del Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de búsqueda de operaciones, los registros del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces candidato por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, respecto al reporte de los gastos especificados en su escrito de contestación al emplazamiento. (Fojas de la 153 a la 164 del expediente)
- e) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta del contenido del Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de búsqueda de operaciones, los registros del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces candidato por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, respecto al reporte de los gastos especificados en su escrito de contestación al emplazamiento. (Foja 165 -177 del expediente)

XI. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/31041/2021**, esta autoridad solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Consejero Presidente, informara si tiene registro de acta circunstanciada relacionada con el evento de cierre de campaña del primero de junio de dos mil veintiuno del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña. (Fojas 151 del expediente)
- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número OE/508/2021 suscrito por el C. Carlos Enrique Flores Casas, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta a lo solicitado mediante oficio INE/UTF/DRN/31041/2021. (Fojas 152 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas 178 del expediente)

XIII. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34126/2021**, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que por su conducto se notificara a su Representación ante la Junta Local del Instituto en el estado de Guanajuato de la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/569/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes
- b) Al momento de la realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIV. Notificación de alegatos al Representante de Finanzas de Partido Acción Nacional.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34132/2021**, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, a fin de que por su conducto se notificara a su Representación ante la Junta Local del Instituto en el estado de Guanajuato la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/472/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

- b) Al momento de la realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Notificación de alegatos al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34132/2021**, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, la apertura de la etapa de alegatos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/472/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

- b) Al momento de la realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la sustanciación del procedimiento de mérito.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime

de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden las siguientes causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en su escrito de contestación al emplazamiento:

- Que los hechos denunciados se consideren frívolos en términos del artículo 440, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Todos los eventos y gastos de campaña se encuentran debidamente reportados.

En su escrito de contestación, los sujetos denunciados aducen la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados por el quejoso se consideran frívolos, ya que el quejoso sólo hace expresiones dogmáticas y abstractas sin que se pueda desprender agravio alguno o la infracción presuntamente cometida. Asimismo, aduce que debe declararse improcedente la queja ya que el quejoso no cumplió con su obligación de acreditar los hechos en los que funda su denuncia, ya que las pruebas presentadas, por sí solas son insuficientes para probar los hechos que pretenden demostrar, siendo que las mismas se constriñen a las publicaciones que el candidato denunciado realiza en redes sociales.

Por último, hace referencia a que las conductas que se le imputan son inexistentes, debido a que todos los eventos y gastos realizados, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta que los reportes de tales gastos ya son del conocimiento pleno de la autoridad que investiga, y con tales reportes la autoridad que investiga, debe llegar a la conclusión de que se ha cumplido con la obligación de reportar todos los gastos de campaña.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso presentó como medios probatorios para acreditar su dicho diversas impresiones fotografías mostradas en cincuenta y ocho direcciones de internet, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, direcciones cuyo contenido fue certificado por la Dirección de Oficialía de este Instituto, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el Lic. Efrén López Rodríguez, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de Fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento en el apartado anterior y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistente en la omisión de reportar diversos conceptos que beneficiaron la campaña del candidato y derivado de ello, un supuesto rebase de topes de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y n), 54, numeral 1, 55, 63, numeral 1, inciso a) y b), 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales numeral 1, 2 y 3; y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) ...

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

(...)

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables

Artículo 63

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) *Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;*

b) ...

c) *Estar debidamente registrados en la contabilidad”*

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)

Artículo 127. *Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

a) ...

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones*

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

- a) *Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.*
- b) ...
- c) *La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.*

Artículo 243.

Sujetos obligados

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- a) Informe por la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- b) Informe por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- c) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- d) Informe por la campaña del candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno de la Entidad Federativa de que se trate.*
- e) Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.*
- f) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados al Congreso Local o Asamblea Legislativa, de la Entidad Federativa.*

Artículo 245.

Contenido de los informes

1. En los informes de campaña, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, serán incorporados los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta.

2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

(...)"

De las premisas antes descritas, se desprende que de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados se encuentran subyugados a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador contar con la documentación comprobatoria a que se refiere los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En este sentido, con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, 63, numeral 1, incisos a) y c), 79, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral I, 121, numeral I, 127, numeral 1, 2 y 3 y, 223, numeral 7 incisos a), c) y d), así como numeral 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de cumplir con la obligación de rendición de cuentas con la documentación que soporte ésta.

Por consiguiente, es evidente que la voluntad del legislador, al señalar como obligación de los partidos políticos la rendición de cuentas de manera transparente a la autoridad, es evitar conductas que tengan como objetivo o finalidad impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; garantizando que la actividad de los entes políticos se desarrolle siempre dentro del cauce legal.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, además, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e

imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral señala, esto con la finalidad de que la misma se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numerales 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

En el marco del Proceso Electoral Local del estado de Guanajuato 2020-2021, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto por el Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Estado de Guanajuato el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, específicamente por los gastos derivados de una caravana o desfile de cierre de campaña, por concepto de diversos utilitarios, tales como banderas, botarga, vehículo rotulado, bengalas de humo, contratación de grupos musicales, mantas, pancarta, banda de guerra, escenario montado, equipo de audio, iluminación, pantallas gigantes, entre otros.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó, los siguientes elementos de prueba:

- 63 fotografías.
- 2 videos (incluidos en sendos enlaces correspondientes a publicaciones de la red social Facebook)
- 1 grabación de audio.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

En ese entendido, las pruebas relativas a fotografías, videos y audios, así como todas aquéllas que puedan ser obtenidas por los medios que permitan los avances

tecnológicos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario respecto de lo que se advierte en ellas y, hasta aquí, son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014, bajo el epígrafe siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

De acuerdo con lo anterior, dentro del acervo probatorio aportado por el quejoso, se destacan, en una primera instancia, las siguientes pruebas fotográficas:





De las pruebas analizadas, esta autoridad únicamente puede acreditar el indicio de que existió un evento, en el cual participó el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, así como que efectivamente existió la utilización de banderas, pancartas, botarga, y demás utilitarios, sin que de dichas fotografías se advierta la fecha y hora en la cual ocurrieron los hechos que capturan dichas fotografías, es decir, la circunstancia de tiempo.

En ese sentido, respecto a los videos ofrecidos en el escrito de queja en el capítulo de pruebas en el punto 6 por parte del quejoso en su escrito inicial respectivo, mediante razón y constancia realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, verificó el contenido de las direcciones URL proporcionadas por el quejoso, (<https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/976013893180237> y <https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/3002342890044043>) correspondiendo a las publicaciones realizadas el primero de junio del presente año, realizadas en el perfil de Facebook “Alejandro Navarro”, en las cuales transmitió en vivo su evento de cierre de campaña en Guanajuato, Guanajuato. En ese tenor, las razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento en comento.

En dichas publicaciones se muestra, por una parte, un video con una duración de cuatro minutos con treinta segundos, en el cual se observa una caravana conformada por niños y adultos, mujeres y hombres, con pancartas, lonas y banderines con el logotipo del partido PAN, en colores azul y blanco, incitando al voto por el entonces candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña; apareciendo el mencionado caminando entre la gente, acompañado de quien él presenta como “Margarita Diputada” y diversas personalidades a quienes identifica como parte de

“la planilla”, invitando a la gente al evento de cierre de campaña de “Margarita Arreonda, Alejandro Navarro y de toda la planilla”, “la Maestra Marta”, en “las Ranas”, Plaza Hidalgo a las ocho de la noche.

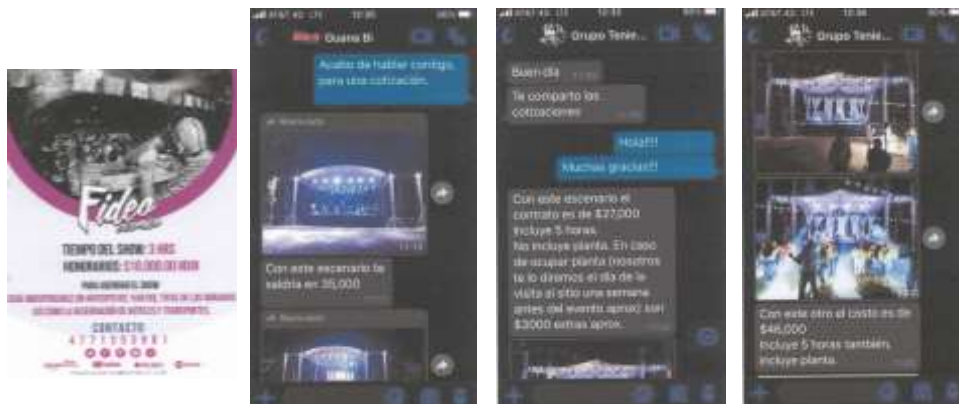
Por otra parte, el segundo video tiene una duración de cuarenta y dos minutos con cincuenta y un segundos, en el cual se observa desde el inicio que hay una banda de guerra uniformada, conformada por niños y adultos, mujeres y hombres, sin que se distinga alguna insignia, seguidos de mucha gente con pancartas, lonas y banderines con el logotipo del partido PAN, en colores azul y blanco, incitando al voto por el partido, o bien por el entonces candidato Mario Alejandro Navarro Saldaña. Minutos después aparece el mencionado candidato caminando entre la gente, acompañado de quien él presenta como “Margarita Diputada”. Aproximadamente al minuto seis con cuarenta minutos, la caravana llega a una explanada, donde hay un escenario con estructura metálica, iniciando con ello una persona del sexo masculino a hablar apoyando a los candidatos del PAN, hasta el momento en que les da el uso de la palabra a los candidatos, quienes dan un discurso en el cual integran sus propuestas, pidiendo a la gente su voto a favor. Finalizando el video tomando fotografías, y con la intervención del candidato hablando a la cámara invitando al voto a su favor.

Además, dentro de los enlaces que cita el quejoso está el ubicado en la URL: <https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/4038763192827099>, el cual corresponde a la diversa publicación de primero de junio del presente año, en el perfil de Facebook “Alejandro Navarro”, con la descripción “¡Vamos con todo menos con miedo! Con su apoyo esté 6 de junio ganaremos juntos! #HechosEnGuanajuato”, adjuntando trece fotografías, de las cuales se advierte la realización del evento de cierre de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, empleando un escenario, luces, equipo de sonido, botarga, banderines y maestro de ceremonias.

Hasta aquí, de la concatenación de las pruebas aportadas por el quejoso, mismas que son valoradas como pruebas técnicas, se desprende que efectivamente, el primero de julio de dos mil veintiuno, se celebró el cierre de campaña del entonces candidato C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, en el lugar identificado como “Las Ranas, Plaza Hidalgo”, pudiendo observarse diversos presuntos gastos, tales como pancartas, lonas y banderines con el logotipo del partido PAN, en colores azul y blanco, botarga, escenario, luces, equipo de sonido, botarga, banderines y maestro de ceremonias.

Sin embargo, dichas pruebas no son contundentes para que esta autoridad logre determinar si efectivamente el Partido Acción Nacional y/o el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, fueron quienes realizaron dicho gasto con el financiamiento propio para la campaña, o bien, el valor de tal gasto.

Situación que además, nos lleva a realizar una precisión respecto a diversas fotografías aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:



Dichas probanzas son ofrecidas por el quejoso en el punto 7 y 8 del capítulo de Pruebas, dentro del escrito inicial de queja, las primeras siete fotos, revelando detalles de los servicios musicales y cotización del grupo musical “Fideo Cósmico”, y por otra parte, las capturas de pantalla de un intercambio de textos a manera de conversación, a decir del quejoso en la aplicación de Whatsapp, comunicándose con el “Grupo Teniente” y “Guana Bi” donde se proporcionaban los detalles de sus servicios y la cotización de los mismos, mismas que se valoran como pruebas técnicas que no pueden tener mayor valor que el indiciario debido a su naturaleza.

En esa guisa, respecto a dichas conversaciones de la aplicación “Whatsapp”, así como de la prueba técnica ofrecida por el quejoso en el punto 5 del capítulo de pruebas, identificada de la siguiente forma:

“5.- TÉCNICA: Consistente en una grabación de audio, misma que se encuentra contenida en un disco cd regrabable, que se entrega dentro de un sobre de papel color blanco, de la cual se desprende lo siguiente-

- Una grabación de audio, con una duración de 6:15 minutos (seis minutos con quince segundos), consistente en la solicitud de cotización para la contratación del grupo musical "Dinastía Mendoza de Valle de Santiago, Gto.", ello en cuanto a los costos que tiene el realizar una presentación musical en el municipio de Guanajuato,

Guanajuato, desprendiéndose dos costos: Sin equipo de audio, en \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 001100 M.N.) y con equipo de audio, en \$55,00000 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

La presente prueba técnica que consta de una grabación de audio, misma que ya ha quedado descrita, es con la finalidad de acreditar y reforzar Tos hechos descritos y denunciados dentro del punto "QUINTO", correspondiente al apartado "III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN QUE SE BASA LA QUEJA", del presente escrito."

Además de ser pruebas técnicas que necesariamente requieren de ser adminiculadas con otros hechos probados para adquirir algún tipo de relevancia dentro del presente procedimiento, con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014, antes citada; dichas probanzas, dada su naturaleza, tienen *carácter imperfecto*, pues dados los avances tecnológicos con los que contamos en la actualidad, existe la relativa facilidad de poderlas confeccionar y modificar, por parte de las partes; así como, por parte de la autoridad, o bien, de los perjudicados por las mismas, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido las probanzas de este tipo; por lo que, las probanzas ofrecidas por el quejoso en los puntos 5, 7 y 8 del capítulo relativo del escrito de queja, para esta autoridad son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen al no estar relacionadas o adminiculadas con cualquier otra; además de que, según el dicho del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, son gastos que están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Así pues, de lo anterior se puede desprender que esta autoridad, cuenta con los elementos de convicción, que permite establecer la existencia de los hechos denunciados y por lo tanto generan para la autoridad fiscalizadora una línea de investigación respecto de los mismos.

Como ya se precisó anteriormente, del análisis integral al escrito de queja se desprende la denuncia del evento de cierre de campaña y gastos que se realizaron por parte de los denunciados en el referido evento; en ese sentido, la autoridad fiscalizadora notificó el inicio y emplazamiento respecto de los hechos denunciados al Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato; en atención a ello, el segundo sujetos obligados mencionados, atendió el emplazamiento señalando medularmente lo siguiente:

1. Respecto al vehículo marca Ford, rotulado, con logotipos y leyendas, que se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la póliza número 3 del primer periodo.
2. En lo relativo a las banderas blancas con las leyendas de “Sí voto PAN” y “Navarro Candidato Presidente Municipal”, con logotipo del Partido Acción Nacional, que se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del este Instituto en la póliza 10 del primer periodo.
3. Que lo relativo a las bengalas de humo en colores azul y naranja, personas con instrumentos de percusión al ritmo de batucada, banda de Guerra, “el Torito”, escenario, equipo de sonido, iluminación y video, así como la participación de los grupos musicales “Dinastía Mendoza de Valle de Santiago, Gto”, “Grupo Teniente”, “Territorio Guana Bi”, “Grupo Santa Cruz” y “Fideo Cósmico”, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 4 del segundo periodo.
4. En cuanto a la botarga que alude al personaje del candidato, que se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto en la póliza 28 del primer periodo.
5. Con relación a lo señalado respecto a la presencia de unidades de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, que éstas no formaron parte de la “Marcha por la Paz, la Honestidad, la Justicia y la Democracia”; que su presencia fue en función de sus atribuciones contempladas en el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
6. Que las mantas y pancartas con frases de apoyo, corresponden a los particulares que participaron y que las realizaron como una manifestación de propia de su voluntad, por lo que no pueden ser consideradas ni atribuidas a un gasto de campaña.

Cabe señalar que, para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional y su entonces candidato, adjuntaron a su respuesta al emplazamiento que les fue formulado, la documentación soporte que acredita su dicho, la cual consiste en:

- La documental pública consistente en las pólizas número 3, 10 y 28 del primer periodo y 4 del segundo periodo, generadas por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si el sujeto obligado incurrió en las irregularidades que se le imputa, por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

- **Apartado A. Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- **Apartado B. Conceptos que se tienen por no acreditados por parte del quejoso.**

En este sentido se entrará al estudio y análisis correspondiente.

Apartado A. Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, con el objeto de allegarse de los elementos que confirmen o desmientan lo señalado por los sujetos obligados denunciados, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de obtener y analizar la información contable registrada dentro de dicho Sistema, a nombre del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, obteniéndose número de pólizas registradas, contratos, facturas, entre otros; en ese sentido, al momento de verificar la información, concluyó que los gastos denunciados en el presente procedimiento sancionador de queja, fueron reportados en el Sistema de Contabilidad en línea, lo cual quedó asentado en las razones y constancias levantadas por dicha autoridad el dieciséis y veintiocho de junio y dos de julio del presente año, las cuales hacen constar los conceptos de gasto denunciados y las evidencias que se localizaron en el Sistema Integral de Fiscalización; mismas que, para mayor facilidad y a fin de evitar transcripciones innecesarias se enuncian en el siguiente cuadro:

Contabilidad número 78270, del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato:

Póliza	Concepto	Contenido de la Póliza
3 Normal de Diario Periodo 1	Vehículo	<p>Donativo de equipo de transporte Evidencia Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RMES 00165.PDF • RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES • 2.- EVIDENCIA FOTOGRAFICA.jpeg • 1.- EVIDENCIA FOTOGRAFICA.jpeg • Cotización EXPEDITION 1.pdf • COTIZACIONES 30 • Sin efecto COTIZACION 2.pdf • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARCO ANTONIO ARAUJO ZAVALA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • GONZALEZ TRUJILLO JOSE SANTOS INE.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR
4 Normal de Ingresos Periodo 2	Cierra de campaña	<p>Evidencia Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FACTURA/RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA xml.xml • TEF OMA MAGANA_01 JUNIO 2021 BBVA.pdf FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA. • MUESTRA CIERRE 2.jpg • MUESTRA CIERRE 3.jpg • MUESTRA CIERRE 1.jpg
10 Normal Diario Periodo 1	Bandera	<p>Evidencia Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RMES 00172.PDF RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE Contrato de Banderas.pdf CONTRATOS 04-05-2021 • BANDERA 1.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • COTIZACION 2.pdf • COTIZACION 1.pdf • QUIROZ ALVARADO DONAJI INE.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARCO ANTONIO ARAUJO ZAVALA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR

Póliza	Concepto	Contenido de la Póliza
11 Normal Diario Periodo 1	Cubre bocas	<p>Evidencia adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RMES 00173.PDF RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE • CUBREBOCAS 1.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • COTIZACION 3.pdf • COTIZACION 2.pdf • COTIZACION 1.pdf • QUINTERO CAMACHO FRANCISCO JAVIER INE.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARCO ANTONIO ARAUJO ZAVALA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR
15 Normal de Diario Periodo 1	Playeras	<p>Evidencia adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 00177.PDF RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE • PLAYERAS 1.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • PLAYERAS 2.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • COTIZACION 3.pdf • COTIZACION 2.pdf • COTIZACION 1.pdf • MARCO ANTONIO ARAUJO ZAVALA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • RAMIREZ RANGEL LEONEL HUMBEERTO INE.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR
16 Normal Diario Periodo 1	Playera tipo polo	<p>Evidencia adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RMES 00178.PDF RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE • Contrato playeras tipo polo.pdf • MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • Playera tipo polo 1.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • COTIZACION 2.pdf • COTIZACION 1.pdf

Póliza	Concepto	Contenido de la Póliza
		<ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION 3.pdf • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARCO ANTONIO ARAUJO ZAVALA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • RIVERA ALMANZA LUIS INE.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR
17 Normal Diario Periodo 1	Camisa blanca manga larga	<p>Evidencia adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RMES 00179.PDF RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE • Contrato Camisas.pdf • Camisa.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • Camisa 1.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • COTIZACION 3.pdf • COTIZACION 2.pdf • COTIZACION 1.pdf • MARCO ANTONIO ARAUJO ZAVALA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • SALINAS RIVERA LUIS CARLOS INE.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR
24 Normal de Diario, periodo 1	Gorras	<p>Evidencia Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato Gorras.pdf • GORRA.jpeg MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) • COTIZACIONES GORRAS 2.pdf COTIZACIONES • COTIZACION GORRAS.pdf COTIZACIONES • MARCO ANTONIO ARAUJO ZAVALA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA.pdf CREDENCIAL DE ELECTOR • SAUCEDO LOPEZ MARIA FERNANDA INE.pdf

Como se puede observar en las tablas anteriores, los sujetos incoados reportaron en sus respectivas contabilidades los utilitarios de referencia y los cuales concuerdan con las imágenes proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial, motivo por el

cual en lo referente a **vehículo, banderas, cubre bocas, playeras, camisas y gorras**, publicidad tanto específica como genérica fueron reportadas en las contabilidades antes expuestas.

En ese sentido, por cuanto hace a las banderas empleadas, cubre bocas, playeras, camisas, gorras tal como se constató anteriormente se encuentran registradas debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, y así como se desprende de la razón y constancia que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, de las pólizas identificadas como 10 Normal Diario Periodo 1, 11 Normal Diario Periodo 1, 15 Normal de Diario Periodo 1, 16 Normal Diario Periodo 1, 17 Normal Diario Periodo 1 y 24 Normal de Diario periodo 1, se desprende que fueron obtenidas mediante diversas Aportaciones de militantes en Especie y la última de señaladas mediante Contrato de Donación.

Siendo así, se desprende que la utilización dichas banderas, cubre bocas, playeras, camisas y gorras, corresponde precisamente a una aportación por parte de militantes, no así a un gasto de campaña derivado del financiamiento que le corresponde al Partido Acción Nacional, o bien, al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, por lo que no pueden ser considerados como gasto, por parte del entonces candidato, y por el contrario, al haber registrado tal concepto en el Sistema Integral de Fiscalización, en cuanto a dichas banderas, ha cumplido como sujeto obligado en términos del artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.


Por otra parte, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su escrito de contestación, señala que por lo que hace al vehículo marca Ford, rotulado, con logotipos y leyendas tales como “Hechos en Guanajuato”, “Sí voto PAN” y “Navarro Candidato Presidente Municipal”, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la póliza número 3 del primer periodo.

Así, tal como se constató en la razón y constancia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno en relación al vehículo marca Ford, a que hace referencia el candidato, fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, en la póliza número 3 del primer periodo; pues, de la consulta que esta autoridad realizó, se desprendió que el registro del **ID de contabilidad 78270**, correspondiente a los registros contables del **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña**, se ubicó la identificada con el número de **póliza 3**, de fecha 5 de abril de 2021, subtipo de póliza diario, por concepto de **“DONATIVO DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**, por un monto total de bonos de \$16,520.00 (dieciséis mil quinientos veinte pesos 00/100

M.N.); almacenando como muestras, dos fotografías y el recibo de aportaciones de militantes en especie que así lo acredita.

En ese entendido, para esta autoridad, se desprende que la utilización del vehículo marca Ford, antes citado, corresponde a una aportación por parte de militantes en especie, no así a un gasto de campaña derivado del financiamiento que le corresponde al Partido Acción Nacional, o bien, al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, por lo que no puede ser considerado como gasto, por parte del entonces candidato, y por el contrario, al haber registrado tal concepto en el Sistema Integral de Fiscalización, en cuanto a dicho vehículo, ha cumplido como sujeto obligado en términos del artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Además, se advirtió en la **póliza número 28**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, subtipo de póliza Diario, por concepto de **“BOTARGA”**, por un monto total de bonos de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.X.), adjuntando como evidencia la factura respectiva, por el concepto de **“Servicio Genérico BOTARGA PUBLICITARIA”**, por un total de \$ 9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.X.); por lo que dicho concepto sí puede ser considerado como gasto de campaña, registrando también tal concepto en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que ha cumplido como sujeto obligado en términos del artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.


Póliza	Concepto	Contenido de la Póliza	Muestra
28 Norm al de Diario Period o 1	Botarga	<ul style="list-style-type: none"> • Pago de Botarga • Factura • INE del Proveedor • Verificación del SAT • Acuse del refrendo • Muestra 	

En esa guisa, en cuanto a las bengalas de humo, personas con instrumentos de percusión tocando al ritmo de batucada, el escenario, equipo de sonido, iluminación y video, así como la participación de los grupos musicales “Dinastía Mendoza de Valle de Santiago, Gto”, “Grupo Teniente”, “Territorio Guana Bi”, “Grupo Santa Cruz” y “Fideo Cósmico”, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña señala que dichos gastos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto en la póliza número 4 del segundo periodo.

En ese tenor, la Unidad Técnica de Fiscalización, al realizar la consulta correspondiente, se ubicó la identificada con el número de **póliza 4**, del segundo periodo de operación, de fecha 01 de junio de 2021, subtipo de póliza diario, por concepto de **“CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO”**, por un monto total de \$38,700.00 (Treinta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), adjuntando como evidencia la factura correspondiente, bajo la descripción de **“EVENTO MUSICAL CON GRUPOS EN VIVO Y ESCENARIO”**, emitida por el C. Omar Gerardo Magaña Maldonado, a favor de Mario Alejandro Navarro Saldaña, y como fotografías de muestra.

En ese orden de ideas, dicho concepto sí puede ser considerado como gasto de campaña, mismo que fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en términos del artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Además, la autoridad fiscalizadora bajo el *principio de exhaustividad*, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización con el fin de obtener y analizar la información relacionada con los eventos registrados dentro de dicho Sistema, a nombre del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña; en ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la razón y constancia de fecha veintiocho de junio del presente año, en donde se constató la “Agenda de eventos” del ID de contabilidad con número 78270 (correspondiente al entonces candidato ahora denunciado), de la cual se pudo advertir el registro de los eventos señalados en el escrito de queja materia del presente procedimiento sancionador del cual se desprende la siguiente información:

Fecha del evento denunciado	Número de Identificador del Evento en SIF	Tipo de evento	Descripción	Ubicación	Muestra
01 junio 2021	00144	Oneroso	MENSAJE DE CIERRE DE CAMPAÑA	PLAZA HIDALGO, PLAZA A UN COSTADO DE LOS PASTITOS	

En este contexto, se tiene acreditado el reporte, observándose de la documentación soporte de los gastos por los conceptos antes mencionados, así como los eventos

que benefician a la campaña denunciada. En cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos obligados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se consideran **infundados**.

Apartado B. Conceptos que se tienen por no acreditados por el quejoso.

Unidades de policía vial.

Respecto a la presencia de unidades de policía vial del municipio de Guanajuato en dicha marcha, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, precisa que estas no formaron parte de la “Marcha por la Paz, a la Honestidad, a la Justicia y la Democracia”; sino que, su presencia ha sido en función de las propias atribuciones que las autoridades municipales tienen a fin de garantizar el libre desarrollo de tal acto, lo cual se encuentra previsto en el mismo artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En relación a lo anterior, cabe precisar que el contenido del artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala lo siguiente:

“Artículo 197. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”

Situación que, dentro de la esfera competencial de esta Autoridad, únicamente corresponde determinar que efectivamente, no puede ser relacionada la presencia de unidades de policía vial del municipio de Guanajuato en dicha marcha, con un gasto realizado con el financiamiento del partido político, o bien, del entonces candidato, puesto que la propia Ley de la materia en el Estado, contempla que basta con comunicar a la autoridad competente, para que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, porque no puede ser considerado lo anterior como un servicio que deba ser registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, bajo el principio de legalidad, rector en el Derecho, que reza “Para los gobernados, lo que no está prohibido, está permitido, y para las autoridades, éstas sólo pueden realizar lo que la Ley les faculta”; en ese entendido, no está prohibido para el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, disponer del auxilio de unidades de policía vial del municipio de Guanajuato en dicha marcha, bajo los parámetros que así establezca la Ley, y esta autoridad no puede obligar al sujeto obligado a realizar el registro de un concepto que la propia Ley no contempla como susceptible de registro.

Mantas y pancartas.

El denunciado, C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su escrito de contestación, además, señala que las mantas y pancartas con frases de apoyo, fueron realizadas por los particulares que participaron en la marcha como una manifestación propia de su voluntad, en ese entendido, tal como lo hace valer el entonces candidato, son cuestiones ajenas a él mismo, situaciones que escapan de su control como para poder realizar el registro de innumerables sucesos que los asistentes a una marcha pudieran implicar, máxime que no existe prueba alguna que respalde lo contrario al dicho del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, por lo que ante la ausencia de mayor información al respecto, y ante la duda, debe prevalecer el principio de inocencia; no obstante lo anterior, sí fueron registradas las banderas que se emplearon, por lo cual, hay un antecedente de que el denunciado sí realizó los registros de los gastos que realizó.

Es por lo anterior, y toda vez que esta autoridad al no contar con mayores elementos que presuman lo contrario, y tratándose de manifestaciones y pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para sustentar su dicho, cuyo valor probatorio ha quedado analizado al principio del presente considerando, y atendiendo al principio de exhaustividad lo hecho valer por el quejoso se considera **infundado respecto a los conceptos de gasto denunciados consistentes en la presencia de unidades de policía vial en la marcha celebrada con motivo del Cierre de Campaña del entonces candidato y los gastos derivados de la realización de mantas y pancartas.**

En esa guisa, aun cuando la autoridad está en posibilidades de instruir diligencias adicionales en relación a los hechos, lo cierto es que en atención a los *principios de contradicción procesal y de carga probatoria* que se configuran en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable, máxime que el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, fue puntual en señalar las pólizas con las cuales registró cada uno de los conceptos denunciados en el presente asunto.

Es así que, del análisis realizado al escrito de queja y de las constancias que integran el presente procedimiento se desprende que se cuenta con elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar que el Partido Acción Nacional, así como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, realizaron el correcto reporte de los gastos derivados del evento de cierre de campaña que se denunció en el presente asunto.

Bajo esta tesis, del compendio probatorio objeto de análisis en el procedimiento de mérito, se desprende que esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes e idóneos que le permiten tener certeza de que el Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 63, numeral 1, inciso a) y b), 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales numeral 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización se declara **infundado**.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas

formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**